

Aguascalientes, Aguascalientes,  
veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que

establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Se determina que la vía civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada en los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"I. Se declare que la suscrita \*\*\*\*\* es única y legítima propietaria del 100.00% cien por ciento de derechos de propiedad que pertenecieron al señor \*\*\*\*\*, de la fracción de terreno ubicado en la PARCELA número \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, del MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*, la cual tiene una superficie \*\*\*\*\* m2 y las siguientes medidas y colindancias: AL SURESTE en 55.22 metros, con \*\*\*\*\*; AL NOROESTE, en 55.236 metros, con resto del inmueble propiedad del vendedor; AL NORESTE, en 31.219 metros, con resto del inmueble propiedad del vendedor; y, AL SUROESTE, en 31.075 metros con resto del inmueble propiedad del vendedor. En virtud de haberlos adquirido del ahora demandado mediante contrato de compraventa celebrado en fecha 01 de septiembre de 2013, el cual se anexa al presente escrito como documento base de la acción; II. Para que por sentencia firme se tenga por acreditado el cumplimiento por parte de la suscrita, del contrato de compra venta celebrado en fecha 01 de septiembre de 2013, en mi carácter de compradora y el demandado como vendedor, del 100% cien por ciento de derechos de propiedad de la fracción de terreno ubicado en la PARCELA número \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, del MUNICIPIO DE*

\*\*\*\*\*, la cual tiene una superficie \*\*\*\*\* m2 y que ha quedado descrita en la Prestación "I" anterior; III. Como consecuencia de la prestación inmediata anterior y por sentencia firme se le condene a la parte demandada a que eleve a categoría de escritura pública a favor de la suscrita, el contrato de compraventa que celebremos sobre el 100% cien por ciento de derechos de propiedad de la fracción de terreno ubicado en la PARCELA número \*\*\*\*\*, del EJIDO CALVILLITO, del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, la cual tiene una superficie \*\*\*\*\* m2, ordenándose además en consecuencia, se establezca en las oficinas del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, la inscripción de la escritura que para tales efectos se tire por el fedatario designado; IV. EL pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.". Acción prevista por los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente en el Estado.

Da contestación a la demanda instaurada en contra del \*\*\*\*\*, quien manifiesta que lo hace en su carácter de Director General de dicho instituto exhibiendo para el efecto la copia certificada de su nombramiento, que corre agregada a foja treinta de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que en fecha dos de enero de dos mil dieciocho el gobernador Constitucional en el Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL nombra como Director General del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATATRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES a \*\*\*\*\*, que por tanto, se encuentra

facultado para dar contestación de la demanda instaurada en contra del instituto que representa.

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como argumento de defensa de su parte, que la intervención por parte de su representada se constriñe al amparo de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes y que es registrar los inmuebles en la cuenta registral respectiva así como hacer los movimientos a dicha cuenta cuando esto sea procedente.

Por su parte, los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demandada instaurada en su contra, en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

**"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas

por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Pues bien, del análisis que se hace de las constancias que integran la presente causa y que merecen alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, esencialmente las que corren agregadas a fojas diecisiete a la veintiuno y de la treinta y tres a la treinta y seis de esta causa, de las que se desprende que los demandados fueron emplazados en términos de ley, pues el notificador a quien se encomendó realizar los mismos, al constituirse en el domicilio proporcionado por la parte actora como aquel en donde vive el demandado persona física y el relativo a la dependencia demandada, mejorado de esto por así habérselo manifestado \*\*\*\* por cuanto al registro demandado y el propio demandado \*\*\*\*, habiéndose identificado el segundo y el primero habiendo sellado las razones del notificador, procedió emplazarlos por conducto de su informante por cuanto a la dependencia demandada y por conducto del propio demandado persona física, dejándoles cédulas de notificación en las que se insertó de manera íntegra el mandamiento de autoridad que ordenó las diligencias y se le entregó copias de la demanda y sus anexos, indicándole además que contaban con el termino de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra y recabando la firma de la

persona con quien entendió las diligencias, cumpliendo así con todo lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no obstante esto los demandados no dieron contestación a la demanda.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto las partes exponen en los escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 245 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, que si bien la prueba así desahogada admite prueba en contrario, de las constancias que integran el presente sumario no se encuentra desvirtuada dicha confesión, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, sino que por el contrario se encuentra robustecida, con lo probado con la documental relativa al contrato basal, así como con la testimonial que igualmente ofertara la parte actora, en los términos referidos al momento de valorar dichas probanzas, lo que aquí se da por

reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; confesando de esta manera que en fecha uno de septiembre de dos mil trece firmó un contrato de compraventa con la señora \*\*\*\*\*, el que tuvo por objeto una fracción de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de mil setecientos veinte punto ciento cincuenta y nueve metros cuadrados, cuyo precio de venta fue la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos; que al momento de firmar dicho contrato recibió la cantidad pactada como precio, como pago total del inmueble indicado; que respecto a la fracción de terreno fue adquirida por su parte mediante donación que le hizo en fecha diez de noviembre de dos mil cuatro el entonces presidente de este país; que se obligó a firmar la escritura definitiva de compraventa de dicho inmueble a más tardar el día quince de septiembre de dos mil trece; que a la fecha se ha abstenido de dar cumplimiento a lo estipulado por su parte en la cláusula tercera del fundatorio de la acción, es decir, de acudir ante notario público a protocolizar dicha compraventa; que entregó la posesión de dicho inmueble desde la celebración del contrato y que por tanto reconoce que todas las mejoras fueron realizadas por la actora.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de compraventa que celebraron las partes en fecha uno de septiembre de dos mil trece, respecto de la parcela numero \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, visible a fojas de la siete y ocho de los autos; respecto a la cual la parte actora igualmente ofertó la de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de \*\*\*\*\*, que se desahogó en diligencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se tuvo a dicho demandado por reconociendo tanto el contenido como

la firma de dicho contrato como suya; en mérito de lo anterior, a dicho documento, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que refieren los artículos 285, 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento privado proveniente de las partes, cuyo contenido se encuentra ratificado por el demandado; documental con la que se acredita que en la fecha indicada, las partes personas físicas de este juicio celebraron contrato de compraventa, \*\*\*\* en su carácter de vendedor y \*\*\*\*, en su carácter de compradora, respecto al inmueble materia del presente juicio, pactando como precio de dicha operación la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, cantidad que recibió en el momento de la firma el vendedor, en los términos y condiciones que se desprenden de dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, la que únicamente se desahogó con el dicho de las dos últimas, pues la parte oferente se desistió en su perjuicio del dicho de \*\*\*\*, declaración que se desahogó en diligencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, testimonial a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que refiere el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dichas atestes son claras y precisas en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, además de que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el



artículo 317 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que conocen a las partes y que éstas celebraron el uno de septiembre de dos mil trece un contrato de compraventa de un terreno ubicado en la comunidad el \*\*\*\*\*, de una superficie de mil seiscientos veinte metros cuadrados, pactando un precio por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, que pagó en efectivo la compradora \*\*\* a \*\*\*\*\*, habiendo pactado que a los quince días éste último arreglaría las escrituras, pero que no lo cumplió porque acompañaron a la actora a la notaria y no llegó el demandado indicado.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento

con la narración de los hechos materia de la litis."

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, misma que resulta favorable a la parte actora, en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de legal y humana, la que resulta favorable a la parte oferente, esencialmente la humana que surge de lo acreditado con los elementos de prueba valorados, esencialmente al acreditarse la celebración del contrato basal de compraventa, así como que la parte actora cumplió con su obligación de pago del precio pactado, por lo que si ahora demanda el cumplimiento con la formalización correspondiente, se debe a que ello no se ha cumplido por parte del demandado; presuncional a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.** En mérito al alcance probatorio concedido a las pruebas aportadas por la parte actora, ha lugar a determinar que en el caso se acreditan los hechos de la demanda y con ellos el derecho que le asiste a dicha parte para ejercitar la acción que ha hecho valer, que la demandada **\*\*\*\*\*** justifica el argumento de defensa que hizo valer, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

En primer lugar, se toma en cuenta el argumento de defensa vertido por el **\*\*\*\*\*** que en esencia hace consistir en que a su parte únicamente

corresponde la intervención que le constriñe en acatamiento a la Ley de Catastro y que en caso de existir sentencia favorable a la accionante en acatamiento a la resolución procederá su actuar; argumento que se considera fundado, pues la acción que nos ocupa se refiere al cumplimiento de un contrato en la que tanto dicha dependencia como la \*\*\*\*\* no fueron partes, además de que respecto a la procedencia de la acción únicamente corresponde a dichas dependencias la obligación de registrar en los archivos a su cargo, el traslado de dominio que resultare, es decir, respecto a dichas dependencias no se les reclama en sí incumplimiento alguno al contrato basal, sino únicamente la intervención que pudieran tener por cuanto a su ejecución, es decir, el auxilio prestado a esta autoridad en aquél, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En efecto, la parte actora ha justificado que le asiste derecho para ejercitar la acción proforma a que se refiere el artículo 1716 del Código Civil vigente del Estado, en contra de \*\*\*\*\* , toda vez que dicho precepto legal establece lo siguiente: **"Cuando la ley exige determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas pueda exigir que se de al contrato la forma legal"**; disposición que contempla un derecho a favor de cualquiera de las partes que han celebrado un acto jurídico y que requiera de cierta formalidad, de exigir se le otorgue en la forma prevista por la ley para que sea eficaz,

bastando para ello el acreditar la voluntad de las partes en su celebración.

En el caso presente, se ha acreditado de manera fehaciente, que en fecha uno de septiembre de dos mil trece las partes de este juicio celebraron contrato de compraventa, de una parte \*\*\*\*\* en calidad de vendedor y de la otra parte \*\*\*\*\* como compradora, respecto de la fracción de terreno de la PARCELA número \*\*\*\*\*, del Ejido \*\*\*\*\* de municipio de \*\*\*\*\*, la cual tiene una superficie de mil setecientos cincuenta punto ciento cincuenta y nueve metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL SURESTE en cincuenta y cinco punto veintidós metros, con terracería \*\*\*\*\*; AL NOROESTE en cincuenta y cinco punto doscientos treinta y seis metros, con resto del inmueble propiedad del vendedor \*\*\*\*\*; AL NORESTE, en treinta y uno punto doscientos diecinueve metros, con resto del inmueble propiedad del vendedor \*\*\*\*\*; y, AL SUROESTE, en treinta y uno punto cero setenta y cinco metros con resto del inmueble propiedad del vendedor \*\*\*\*\*, que el precio estipulado fue la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos y la cual se cubrió a la firma del contrato.

En consecuencia de lo anterior, ha lugar a establecer, que en el caso ha quedado acreditado lo dispuesto por el artículo 2119 del Código Civil vigente en el Estado, que al transferirse la propiedad y establecerse como contraprestación a esto el pago de una suma determinada de dinero, la compraventa a que se refiere este asunto es perfecta y obligatoria para las partes, dado que se precisó el objeto de la misma y su precio, según lo que establece el artículo 2120 del Código señalado; por otra parte,

al ser el objeto de la compraventa un inmueble, debe otorgarse en escritura pública, según lo que establece el artículo 2188 del citado ordenamiento legal.

En merito de lo anterior y atendiendo a lo que establece el artículo 1716 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado, es de condenarse y se condena a \*\*\*\*\*, a otorgar en escritura pública el contrato de compraventa que el autor de la misma celebró con la actora \*\*\*\*\* el uno de septiembre de dos mil trece, respecto de la fracción de terreno de la PARCELA número \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, del municipio de \*\*\*\*\*, la cual tiene una superficie de mil setecientos cincuenta punto ciento cincuenta y nueve metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL SURESTE en cincuenta y cinco punto veintidós metros, con terracería \*\*\*\*\*; AL NOROESTE, en cincuenta y cinco punto doscientos treinta y seis metros, con resto del inmueble propiedad del vendedor \*\*\*\*\*; AL NORESTE, en treinta y uno punto doscientos diecinueve metros, con resto del inmueble propiedad del vendedor \*\*\*\*\*; y, AL SUROESTE, en treinta y uno punto cero setenta y cinco metros con resto del inmueble propiedad del vendedor \*\*\*\*\*, lo que deberá hacer dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término indicado, este juzgador lo hará en su rebeldía de acuerdo a lo que establece la fracción III del artículo 416 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la

actora, de acuerdo a lo que establece el artículo 1989 del Código Civil y 128 del Código Adjetivo de la materia, ambos vigentes de la entidad, al señalar el precepto legal indicado en primer término que los gastos judiciales serán a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y esto es aplicable al demandado, quien estaba obligado a otorgar en escritura pública el convenio basal al darse la condición fijada por las partes para ello, por otra parte, el precepto que se señala en segundo orden establece que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, siendo que el demandado resulta perdedor y de ahí el que se le condene al pago de los gastos y costas, mismos que deben cuantificarse mediante ejecución de sentencia.

Por otra parte, no se hace especial condena por concepto de gastos y costas en contra de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Aguascalientes y Director General de Catastro en el Estado, pues los mismos no incumplieron obligación alguna dentro del contrato basal, siendo que únicamente los antes mencionados darán cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, en apego a lo dispuesto por el artículo 373 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone como obligación de la autoridad judicial el darle aviso de las resoluciones que causen

ejecutoria y en las que se traslade o adquiriera el dominio de un bien inmueble.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que la actora \*\*\*\*\* probó su acción.

**SEGUNDO.** Que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, que el \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda instaurada en su contra y acreditó su argumento de defensa.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a otorgar en escritura pública a favor de \*\*\*\*\*, el contrato de compraventa que celebraron el uno de septiembre de dos mil trece, respecto de la fracción de terreno de la PARCELA número \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, del municipio de \*\*\*\*\*, la cual tiene una superficie de mil setecientos cincuenta punto ciento cincuenta y nueve metros cuadrados, con las medidas y colindancias que se señalaron en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO.** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, requiérase a \*\*\*\*\* para que dentro del término de cinco días de cumplimiento con el resolutivo anterior, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término indicado, este juzgador lo hará en su rebeldía.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Catastral en el Estado, una vez que esta resolución cause ejecutoria.

**SEXTO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a cubrir a la parte actora los gastos y costas del juicio y no se hace condena alguna por cuanto a los diversos demandados.

**SEPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.



**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**. Conste.

*L' SPDL/Mirian\**